

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00430-00
DEMANDANTE: ORTOPEDIA DEL SINÙ L.T.D.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La empresa Ortopedia el Sinù L.T.D.A, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la empresa Ortopedia del Sinù L.T.D.A contra la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (Dian).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, representada legalmente por el doctor José Andrés Romero Tarazona, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

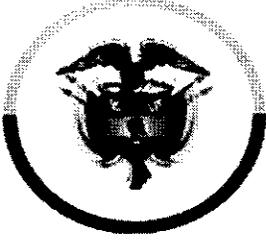
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Juan Camilo Bedout Grajales, identificado con la C.C No. 15.373.772 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 185.099 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 96 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00409-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La Compañía TUSCANY SOUTH AMERICA L.T.D.A, sucursal Colombia, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la Compañía TUSCANY SOUTH AMERICA L.T.D.A contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Pueblo Nuevo, representado legalmente por el señor alcalde Ovidio Miguel Hoyos Paternina, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del curso, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

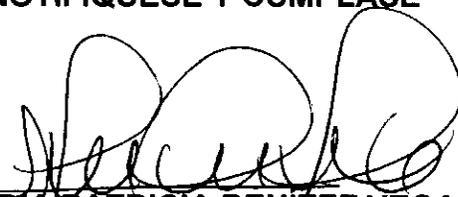
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

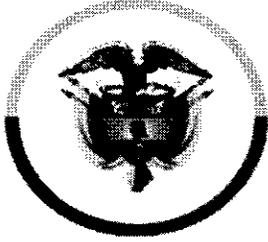
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Claudia Consuelo Vargas Cifuentes, identificada con la C.C No 52.085.633 de Bogotá, Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No.100.518 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 60 y 61 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00241-00
DEMANDANTE: ANGEL MARTINEZ PELAEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

Solicita el demandante se declare la nulidad parcial de *la Resolución N° 16459 de fecha 6 de abril de 2010*, por la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el *medio tiempo* laborado en *jornada adicional* (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrió a la presente, *la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional*, lo cual constituye un **requisito indispensable** que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración², vía nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Ver sentencia N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: *"En ese orden de ideas, la vía gubernativa se toma en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."*

El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecen los despachos judiciales.

Vale aclarar que el Tribunal no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor *previamente* le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración *se le incluyera el periodo laborado como **jornada adicional**, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad³ o posterioridad a la expedición de la Resolución N° 16459 de fecha 6 de abril de 2010, por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haber laborado como docente nacionalizado en la Institución Simón Bolívar en el Municipio de Planeta Rica (docente tiempo completo, jornada diurna).*

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

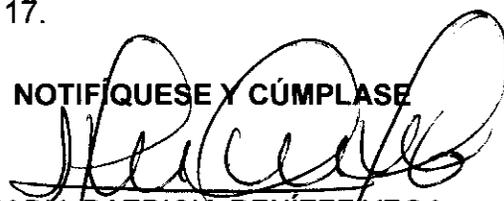
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

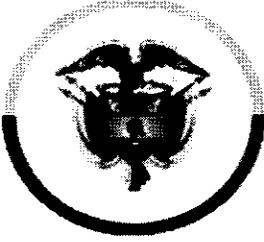
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Tener al doctor Robinson Suarez Salas como apoderado del actor, según poder visible a folio 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

³ Se alude en el hecho tercero que el día 27 de enero de 2010, el actor radicó derecho de petición ante la Secretaria de Educación de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizado.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00418-00
DEMANDANTE VIRGINIA OLIVERO DE BABILONIA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y F.N.P.S.M

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Virginia Olivero de Babilonia, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Puerto Escondido.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Virginia Olivero de Babilonia contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Puerto Escondido.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional y el Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la Ministra María Victoria Angulo, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

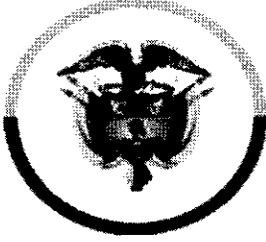
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NABIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOMIDIO MANUEL MENDEZ PEÑATES.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00477-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El señor Diomidio Manuel Méndez Peñates, por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, F.N.P.S.M. y el Municipio de Sahagún.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por Diomidio Manuel Méndez Peñates, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, F.N.P.S.M, y el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación-F.N.P.S.M- representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al municipio de Sahagún representado legalmente por su alcalde municipal, el doctor **Baldomero Villadiego** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

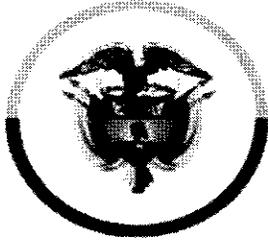
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita como abogado principal, identificado con la C.C No. 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO MORALES GRACIA.
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00449-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Gladys del Socorro Morales Gracia, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P)

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Gladys del Socorro Morales Gracia contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, representado legalmente por la doctora **Gloria Cortés Arango** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

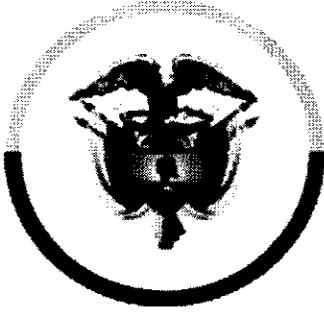
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con la C.C No. 71.780.748 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00029-00
DEMANDANTE: JESÙS ÀLVARO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y F.N.P.S.M

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por lo que se concedió el termino de diez (10) días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, dicha demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Álvaro Caicedo, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la Doctora María Victoria Angulo o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

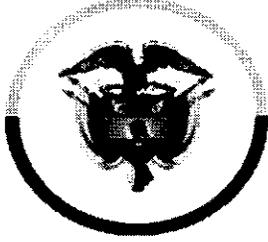
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Porfirio Quiñones Quiñones, identificado con la C.C No. 12.904.583 de Tùmaco y portador de la tarjeta profesional No. 64.208 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 69 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERRERA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00444-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Luis Herrera López, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el Departamento De Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá¹

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Luis Herrera López contra el Departamento De Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Departamento De Córdoba, representado legalmente por su Gobernadora(E) la doctora **Sandra Patricia Devia Ruiz**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

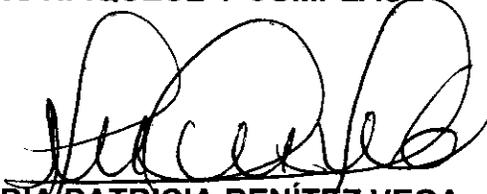
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Manuel García De Los Reyes identificado con la C.C No. 73'139.169 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 85.941 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 24 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada